



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente a fin de que se emita sentencia de fondo.

Armenia Quindío, 3 de junio de 2022.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Q., Seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. : 011-2022
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ANGELO REINA
DEMANDADOS : JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA
Radicación : 630014003005-2020-00049-00

Como en éste asunto no hay pruebas por practicar y las decretadas son documentales que ya fueron allegadas al proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO

Se dirime mediante esta providencia la excepción de fondo o merito consistente en *prescripción de la acción cambiaria*, formulada dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada, JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA mediante apoderado judicial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 28 de octubre de 2021 por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante y dentro del mismo se pronunció indicando que los términos de prescripción se suspendieron, dejando sin efecto la solicitud de la parte demandada.

Resalta que se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2020, por lo que tendría hasta el 7 de junio para realizar la notificación y el juzgado recibió el 3 de marzo de 2021 el respectivo poder conferido por el demandado, pero solo hasta el 3 de junio de 2021 se le reconoció personería, por lo que considera que, en el evento de existir prescripción, es atribuible al juzgado.

Aduce que desconoce los días de cierre del juzgado por cambio de juez, secretario, paro judicial y términos de suspensión por emergencia sanitaria, por lo que solicita que se contabilicen para tener certeza de la verdadera fecha de caducidad o



prescripción de la acción cambiaria y se tenga en cuenta la demora del juzgado en reconocer personería.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria invocada por la parte demandada al transcurrir los tres años que señala la norma?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los



perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se decretaron pruebas diferentes a las documentales por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

***La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

***La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás



tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor



cambiarlo se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, la cual se trae a colación pese a que invoca normas de la legislación anterior, por cuanto no han cambiado en su contenido frente a la legislación actual (C.G.P.):

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la



certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:



"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además, con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

(...) "será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que



exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹

6. De la excepción propuesta

El demandado JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA mediante apoderado, presentó la excepción de mérito o fondo fundamentada de la siguiente forma: **Prescripción de la acción cambiaria:** basado en que el término de prescripción de la acción cambiaria, previsto en el artículo 789 del Código del Comercio, se cumple el 15 de junio de 2020, y aun cuando la demanda fue interpuesta antes de dicho término prescriptivo debía surtir la notificación del mandamiento de pago antes del 7 de febrero de 2021 pero ello no ocurrió.

7. El caso concreto

En el caso concreto, el apoderado judicial del demandado propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria aduciendo en síntesis que teniendo en cuenta el vencimiento de la letra de cambio, el término de prescripción de la acción cambiaria, previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, se generaba el 15 de junio de 2020 y si bien, la demanda fue interpuesta antes de dicho término prescriptivo, para que se considere interrumpido, debía surtir la notificación del mandamiento de pago antes del 7 de febrero de 2021.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto de estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

"..Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Frente al medio exceptivo propuesto y, revisada la letra de cambio allegada al proceso como base de la presente ejecución, tenemos que fue suscrita por el señor JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA en calidad de deudor obligándose a pagar en la ciudad de Armenia la suma de \$4.000.000 el día 15 de junio de 2017 y, tomando en

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



consideración que la demanda fue radicada el 30 de enero de 2020, el mandamiento de pago fue librado el 7 de febrero de 2020 notificado por estado al demandante el día 10 del mismo mes y año, a partir del día siguiente de ésta última fecha, esto es 11 de febrero de 2020, se debe contabilizar el término indicado en el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso para notificar al demandado, por lo que se advierte que tenía hasta el 11 de febrero de 2021² para realizar las gestiones correspondientes para efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Se debe tener en cuenta también, que con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, fueron suspendidos los términos judiciales por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 564 de 2020³ *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* desde **el 16 de marzo de 2020**, hasta el **01 de julio de 2020** conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567⁴ de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

En virtud de lo expuesto, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el periodo indicado, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho.

En lo que respecta a los casos en los que el término de prescripción se cumplió durante el periodo de suspensión, deberán contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020 los días que transcurrieron para determinar el plazo con el que se cuenta para ejercer el derecho, precisando que, si se contaba con menos de 30 días para iniciar la acción, la ley le otorgó al accionante un mes más contado desde la citada fecha para requerir su derecho, por lo que tenía hasta el 31 de julio de 2020.

² **Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.>> (Se resalta).

³ **Artículo 1 Suspensión de términos de prescripción y caducidad** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

⁴ **Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.



Lo anterior, no es aplicable al caso de autos, por cuanto la suspensión de términos acaeció entre el 16/03/2020 y el 30/06/2020, y en dicho lapso no se contaba con menos de treinta (30) días para desplegar la acción de notificación personal al demandado.

Por otro lado, el ejecutante no logró acreditar que notificó al demandado conforme a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago, y como quiera que el demandado a través de mandatario judicial radicó ante el despacho excepción de mérito el día 03/03/2021, según puede verse en el archivo "*21MemorialExcepcionesPoder.pdf*", petición reiterada el 04/03/2021 "*31escrito de excepción de mérito.pdf*" y el 10/03/2021 "*36MemorialPoderyExcepcionMerito.pdf*"., se procedió a emitir auto el 03/06/2021 notificado por estado el día 4 de junio de 2021, negando la solicitud de emplazamiento elevada por el demandante, y a su vez, reconociendo personería jurídica al profesional del derecho LUIS EDWIN PEREZ ROMERO para representar al demandado, como también a tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El despacho a través del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libró orden de pago indicó que "*se considera a JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento de pago en su contra y demás providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído*", es decir, que dicha notificación se consideró surtida a partir del 04/06/2021.

Ahora bien, al momento de recorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado del demandante pone en evidencia que el ejecutado intervino por primera vez en el proceso el 03/03/2021, y dice que desde dicha fecha y hasta la expedición del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado transcurrieron cerca de tres meses, situación que es atribuible únicamente al juzgado y por eso no puede declararse la prosperidad de la excepción.

Si bien es cierto que el ejecutado intervino en el proceso por primera vez el 03/03/2022, no es menos cierto que el demandante faltó al deber de notificar personalmente al ejecutado conforme se ordenó en el numeral tercero del mandamiento de pago acatando los requisitos del artículo 291 del C.G.P y dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 94 de la misma obra, es decir, por tardar el 11 de febrero de 2021.

Además, el ejecutante no presentó reparo alguno a través de los recursos ordinarios contemplados en el Código General del Proceso frente a la decisión del despacho de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado a partir del 04/06/2021, situación que conlleva al suscrito juzgador a concluir que el ejecutado quedó notificado por fuera del año de suspensión de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, encuentra el Juzgado que la proposición de la excepción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se constituyen en requisitos que se vislumbran cumplidos dentro del presente proceso, razones por las cuales prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante apoderado frente a las obligaciones consignadas en la letra de cambio visible a folio 6 archivo 1pdf del expediente.



En consecuencia, SE ORDENARÁ NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor del ANGELO REINA en contra de JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA que fuera respaldada con la letra de cambio obrante a folio 6 archivo 1pdf, ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Por último, se terminará el proceso se levantarán de las medidas cautelares decretadas y se condenará en costas al demandante, a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **\$369.000.00**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA formulada por el demandado JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA a través de apoderado, dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00049-00 adelantado en su contra por el señor ANGELO REINA frente a la letra de cambio obrante a folio 6 archivo 01pdf, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** inicialmente librada en el mandamiento de pago adiado al 7 DE FEBRERO DE 2020 por los razonamientos consignadas en la parte motiva de ésta providencia y en su lugar se termina el proceso y se procede con el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto:

- El levantamiento del embargo y retención solicitado por ANGELO REINA C.E. 361.902 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00049-00 sobre la quinta parte del salario, descontando el mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA C.C. 18.492.139 como funcionario del Concejo Municipal de Calarcá Quindío, comunicada mediante oficio No. 183 del 13 de febrero de 2020 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento del embargo y retención solicitado por ANGELO REINA C.E. 361.902 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00049-00 sobre la quinta parte de los honorarios, descontando el mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA C.C. 18.492.139 como funcionario del Concejo Municipal de Calarcá Quindío, comunicada mediante oficio No. 183 del 13 de febrero de 2020 y 391 del 8 de agosto de 2020 los cuales quedan sin vigencia.
- El levantamiento del embargo y retención solicitado por ANGELO REINA C.E. 361.902 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00049-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuentas de ahorro. Corriente, Cdt's o que a cualquier título bancario posea el demandado JAVIER ALONSO MUÑOZ RIVERA C.C. 18.492.139 en las entidades bancarias descritas a folio 5 archivo 02pdf del expediente digital, comunicada mediante oficio No. 184 del 13 de febrero de 2020 el cual queda sin vigencia.



TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor del ejecutado. Liquídense en su debida oportunidad.

CUARTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **\$369.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: **7 de junio de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f003aa044b4a67a211b3c11c21f7c440bbd6bf84d8d108e912e90cb86923ce**

Documento generado en 06/06/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>